



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 09 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Reto Iberdrola, celebrado el 05 de febrero del 2022, entre los clubes RCD Espanyol de Barcelona SAD y Oviedo Moderno CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

RCD ESPANYOL DE BARCELONA SAD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Manuela Lareo Polanco**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Nayadet Zulema Lopez Opazo**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club RCD Espanyol de Barcelona, SAD ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con relación a la segunda amonestación de su jugadora Dña. Nayadet López Opazo.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia: “- RCD Espanyol de Barcelona SAD: En el minuto 89, el jugador (6) Nayadet Zulema Lopez Opazo fue amonestado por el siguiente motivo: Impedir el avance de un adversario mediante contacto físico impidiendo así un ataque prometedor del equipo adversario. Una vez expulsada se ha dirigido al asistente número 1 con los siguientes términos; "Lo de profesionales una puta mierda".

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se proceda a dejar sin efecto disciplinario la expulsión de su jugadora por doble amonestación.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas





Resolución de Competición

“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario en relación con el artículo 130.2 del mismo Código, que asienta el mismo principio.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran cómo en el afán defensivo de la jugadora local, choca contra la atacante, derribándola, siendo perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta debiendo confirmarse por tanto la amonestación mostrada por el árbitro.

Cuarto.- Sin embargo, además de lo anteriormente manifestado, consta en el acta arbitral: "Una vez expulsada se ha dirigido al asistente número 1 con los siguientes términos; "Lo de profesionales una puta mierda".

Dirigirse a la árbitra asistente en los términos expresados, constituye una desconsideración, lo que adicionalmente debe ser sancionado conforme se establece en el artículo 117 del Código Disciplinario, con la sanción mínima que dicho precepto establece, es decir, dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.,

Incidencias:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas. una vez expulsada (117)

Suspender por 2 partidos a **D. Nayadet Zulema Lopez Opazo**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 18,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

OVIEDO MODERNO CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Alices Yannel Correa Santa Cruz**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Carlota Suarez Crespo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Alejandra Moro Begega**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Isabel Corte Pelaez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Ana Buceta Rodríguez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

